

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Marlene Dolores Ronderos Rodríguez.

**Accionado:** EPS Sanitas y Fondo de Pensiones Protección.

**Radicado:** 11001400303220220092600

**Decisión:** Concede (pago de incapacidades)

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Grupo Empresarial Línea S.A., Sinergia Global en Salud S.A. y EPS Medimás.

**ANTECEDENTES**

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supralegales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, presuntamente lesionadas por la EPS y el fondo de pensiones accionados porque no le han pagado las incapacidades medicas generadas desde el 8 de abril de 2022.

En consecuencia, rogó se paguen dichas incapacidades, así como las que se sigan generando con posterioridad.

Sinergia Global en Salud S.A.S. indicó que no existe legitimación en la causa por pasiva, pues no está facultada para el pago de las incapacidades requeridas por la accionante, por lo que solicitó declarar improcedente el amparo deprecado.

La EPS Sanitas puntualizó que la accionante tiene una interrupción del 19 de enero al 23 de marzo de 2022, que, no permite establecer, si continuaba con la incapacidad con la que venía (431 días), o si por el contrario, corresponde iniciar nuevamente el conteo de los 180 días de incapacidad continua, señaló que nunca se han presentado las incapacidades ante dicha entidad, por lo que solicitó declarar improcedente la acción adelantada.

Fondo de Pensiones Protección aseveró que no se han transcrito las incapacidades de la accionante, por lo que no existe prorroga en el término de incapacidad, y, en todo caso, la quejosa cuenta con

concepto de rehabilitación desfavorable, por lo que corresponde adelantar los trámites de la pensión de invalidez, y no el pago de incapacidades.

Ante este escenario, el despacho requirió a la accionante y su empleador, para que indicaran en qué estado se encontraba la reclamante, en el interregno del 19 de enero al 23 de marzo de 2022, ante tal llamado, el empleador demostró que, en efecto, la aquí demandante se encontraba incapacitada en esos días.

EPS Medimás guardó silencio, a pesar de haber sido notificada en legal forma.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele el promotor porque la entidad accionada no ha pagado las incapacidades dadas a su favor, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que corresponde verificar si se conculcan sus derechos fundamentales y si es procedente el amparo reclamado.

También conviene relevar que, pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades, pues en principio, ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquélla es procedente cuando éste constituye la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas de la accionante. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital” (CC. T-008/2018 del 26 de enero).*

Además, la referida Corporación precisó que existe una *“(…) presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.” (CC. T-680/2008 del 4 de julio).*

Sobre la responsabilidad de solucionar las incapacidades, conviene memorar lo estipulado por la Corte Constitucional en la T-246 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

*“Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.”*

De acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, la accionante Marlene Dolores Ronderos Rodríguez, sufre el padecimiento de *manguito rotador*, lo cual no fue objeto de debate, razón por la cual, su médico tratante ha emitido una serie de incapacidades, las cuales tampoco fueron objeto de debate, por ende, conforme a las contestaciones recibidas, el debate giraba sobre si continuaba incapacitada entre 19 de enero al 23 de marzo de 2022, con el fin de determinar si se sumaban a los 431 días que ya se habían generado, o si por el contrario, empezaba una nueva contabilización, ante ello, el empleador de la accionante acreditó sumariamente, que la quejosa si se encontraba incapacitada en ese lapso, lo cual permite concluir, que todas las incapacidades generadas desde el 19 de enero y hasta la fecha, deben ser sumadas a los 431 días que ya habían sido contados a favor de la accionante, y, en consecuencia, tales incapacidades deben ser canceladas, hasta el día 540 por el fondo de pensiones de la señora Ronderos.

Ahora bien, sobre la replica del fondo de pensiones protección, de que la accionante cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable, y, por ende, no es procedente el pago de incapacidades, cabe recordar lo que al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: (...) En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.” (Sentencia T-246 de 2018) (subrayado fuera del original).*

De otro lado, la EPS convocada indicó que no procedía el pago de las incapacidades comoquiera que no han sido radicadas, hecho que a todas luces y por la jurisprudencia actual, constituye una vulneración a los derechos fundamentales de la actora, tal como lo ha enunciado la Corte Constitucional en la T-069 de 2018 ha señalado que interrumpir o negar servicios:

*“(...) como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede*

*trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida.”*

Por consiguiente, se concederá el amparo frente al pago de las incapacidades antes señaladas, y se emitirán ordenes sobre el empleador, el fondo de pensiones y la EPS de la accionante.

Conforme a lo anterior, se ordenará a Juliana Montoya Escobar, en calidad de representante legal judicial del Fondo de Pensiones Protección, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague, si aun no lo ha hecho, las incapacidades originadas desde el 19 de enero de 2022, así como las incapacidades ya generadas, hasta el día 540.

Igualmente, se ordenará a Jerson Eduardo Flórez Ortega, en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la EPS Sanitas, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades que se generen a partir del día 541 de incapacidad, y las que en sucesivo se sigan generando, hasta que la accionante restablezca su salud, o se resuelva favorablemente el tema de la pensión de invalidez.

Finalmente, se ordenará a Mauricio Antonio Hernández Ruiz, en calidad de representante legal judicial de Grupo Empresarial en Línea S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, radique las incapacidades de la señora Marlene Dolores Ronderos Rodríguez causadas entre el 19 de enero al 23 de marzo de 2022, con los soportes correspondientes de causación y pago, ante la EPS Sanitas y el Fondo de Pensiones Protección, con el fin de efectuar el pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** la protección suplicada a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social,

solicitados por Marlene Dolores Ronderos Rodríguez, en consecuencia, emitir las siguientes órdenes.

**Segundo: Ordenar** a Juliana Montoya Escobar, en calidad de representante legal judicial del Fondo de Pensiones Protección, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague, si aún no lo ha hecho, las incapacidades originadas desde el 19 de enero de 2022, así como las incapacidades ya generadas, hasta el día 540.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

**Tercero: Ordenar** a Jerson Eduardo Flórez Ortega, en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la EPS Sanitas, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades que se generen a partir del día 541 de incapacidad, y las que en sucesivo se sigan generando, hasta que la accionante restablezca su salud, o se resuelva favorablemente el tema de la pensión de invalidez.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

**Cuarto: Ordenar** a Mauricio Antonio Hernández Ruiz, en calidad de representante legal judicial de Grupo Empresarial en Línea S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, radique las incapacidades de la señora Marlene Dolores Ronderos Rodríguez causadas entre el 19 de enero al 23 de marzo de 2022, con los soportes correspondientes de causación y pago, ante la EPS Sanitas y el Fondo de Pensiones Protección, con el fin de efectuar el pago correspondiente.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

**Quinto:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293051714443feb4f6544b406101f693992b40319a33b595535c5d550be2dbed**

Documento generado en 27/09/2022 10:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**